



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00030-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC. No. 1.045.738.100.**

**DEMANDADO: HEIDY PAOLA HERRERA TAPIAS C.C. No. 55.312.529.**

**DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA C.C. No. 1.143.153.746.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en enero 30 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00030-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO DIEZ (10) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100, en contra de los demandados HEIDY PAOLA HERRERA TAPIAS, la cual se identifica con C.C. No. 55.312.529, y contra el señor DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA, quien se identifica con C.C. No. 1.143.153.746.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$4.002.282**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, LETRA DE CAMBIO, con fecha de vencimiento del día 23 de Julio de 2021, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.045.738.100, y en contra los demandados HEIDY PAOLA HERRERA TAPIAS, la cual



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

se identifica con C.C. No. 55.312.529, y contra el señor DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA, quien se identifica con C.C. No. 1.143.153.746, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de CUATRO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.002.282), obligación crediticia contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, con fecha de vencimiento del día 23 de julio de 2021, más el pago de los intereses corrientes desde el día 23 de abril de 2021 hasta el día 23 de julio de 2021, ajustado a la tasa máxima legal permitida, la cual se estima en la suma de \$240.136; más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, el día 24 de julio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, ajustado a la tasa máxima legal permitida, la cual se estima en la suma de \$480.273, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO, suscrita el 23 de abril de 2021, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, de conformidad con la manifestación bajo la gravedad de juramento de su custodia.
4. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO identificada con C.C. No. 1.143.121.847 y T.P. No. 286.645 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2023-00030-00

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 de Marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 38  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ